

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 12254

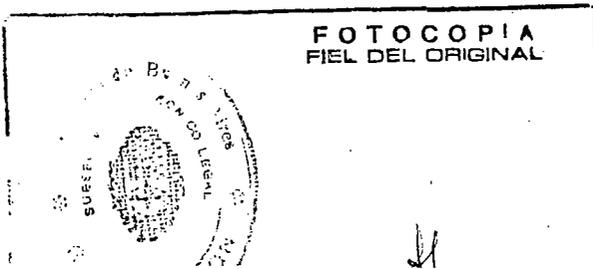
Art. 1º Modifícanse los artículos 1º y 5º de la Ley 11.729, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º: Quedan comprendidos en el alcance de la presente Ley, aquellas personas que por causas políticas, gremiales o estudiantiles, o las que hayan sufrido prisión, exilio o privación de la libertad que no fueren consecuencia de la comisión de delitos comunes, fueron exoneradas o cesanteadas de los cargos públicos que ejercían en cualquiera de los poderes del Estado Provincial, entes autárquicos, Municipios y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o en ejercicio de cargos electivos o desempeñándose en funciones con mandato fijo al 16 de setiembre de 1955, 28 de junio de 1966 y 24 de marzo de 1976."

ARTICULO 5º: El recupero de las sumas de los correspondientes cargos deudores por aportes personales y contribuciones patronales estará a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, según el caso y serán abonados de la manera prescripta por los artículos siguientes."

Art. 2º: A partir de la vigencia de la presente Ley se reabre el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, para que las personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley 11.729, pertenecientes a cualquiera de los poderes u organismos que allí se individualizan, formulen por escrito su intención de adherirse a la misma ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, debiendo en dicho lapso acreditar la totalidad de las circunstancias que prueben en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos exigidos.

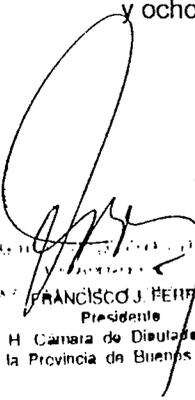
FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



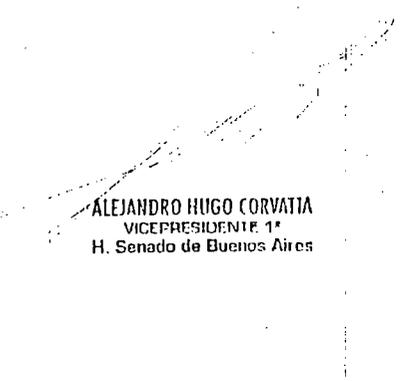
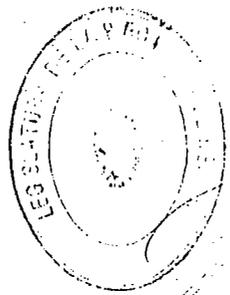
Art. 3º: Cuando el trámite sea iniciado por personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley 11.729, que ocuparon cargos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de los artículos 6º, 7º y 8º de dicho texto legal, la referencia al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires debe entenderse como referida a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

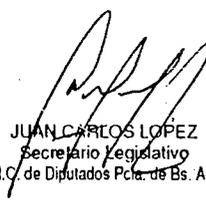
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho



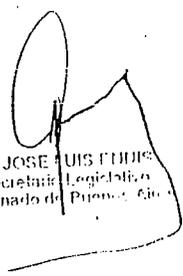
FRANCISCO J. FERRER  
Presidente  
H. Cámara de Diputados de  
la Provincia de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO CORVATTA  
VICEPRESIDENTE 1º  
H. Senado de Buenos Aires



JUAN CARLOS LOPEZ  
Secretario Legislativo  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Dr. JOSE LUIS FERRIS  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires